

JURISPRUDENCIA

PENAL

Nulidad de la prueba llamada "test de la verdad" en el caso del "crimen de Ricla". Tribunal Superior de Justicia de Aragón

En el procedimiento penal citado se practicó al imputado el denominado "test de la verdad", consistente en la colocación de terminales en la cabeza del sujeto para tratar de obtener una respuesta de la persona a través de las ondas cerebrales que emitía su cerebro ante los estímulos de evocación que se le proporcionaban, indagando así, según el Tribunal Superior de Justicia de Aragón el pensamiento del individuo, sin que este tuviera posibilidad consciente de impedir el resultado.

El Tribunal Superior en Sentencia de 21 de julio de 2015 declara la prueba nula al amparo del artículo 24 de la Constitución, y ello, al haber manifestado el imputado "su total desacuerdo con la citada prueba" y ser dicha prueba considerada "jurídicamente cómo una declaración y por tanto solo puede llevarse a cabo con la voluntad del sujeto pues este no está obligado a declarar contra si mismo, ni a confesarse culpable."

CONCURSAL

El Juzgado Mercantil no puede exonerar al adquirente de la empresa concursada de su responsabilidad legal por las deudas de esta con la Seguridad Social.

En el caso examinado por la Audiencia Provincial de Zaragoza, en Sentencia de la Sección 5ª de fecha 16 de febrero de 2015, el Juzgado de lo Mercantil había aprobado el Plan de Liquidación en el que se transmitía la empresa concursada cómo una unidad productiva, exonerando al adquirente de las deudas que, hasta ese momento, mantenía con la Seguridad Social.

La Sala considera que esa exoneración supone una aplicación indebida del artículo 149 de la Ley Concursal, ya que si bien la transmisión puede contemplar que el adquirente no asuma esas deudas, sin embargo el Juzgado de lo Mercantil no puede exonerar al adquirente de la responsabilidad solidaria con el transmitente que le impone la Ley General de la Seguridad Social (artículos 15, 104 y 107).

Lo único que pueden pactar las partes, dice la Sala, es que *"en el seno del concurso"* el adquirente no deba hacer frente a aquellos créditos de la Seguridad Social, pero no extinguir su responsabilidad solidaria *ex lege* con el transmitente exigible fuera del concurso.

CIVIL

Validez del pacto patrimonial en previsión de crisis conyugal.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2015 examina el pacto establecido en capitulaciones matrimoniales estableciendo una renta vitalicia mensual para el supuesto de separación de los cónyuges.

El Tribunal Supremo declara válido el pacto al amparo del artículo 1323 del Código Civil al no ser contrario a la Ley, la moral o el orden público, y porque además no se dejaba el cumplimiento al arbitrio de uno solo de los cónyuges ya que fue negociado por ambos, ni se cuestionaba la igualdad de los cónyuges, ni quedaba ninguno de ellos en situación de posición dominante.

En conclusión, el pacto es válido *"dado que lo convenido fue una renta vitalicia mensual no una pensión compensatoria"*.

LEGISLACIÓN

SOCIETARIO

Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

Su entrada en vigor es de fecha 24 de diciembre de 2014. Debido a la importancia y calado de la citada norma en sucesivos boletines iremos informando sucesivamente de aquellos aspectos que se consideremos más relevantes.

Se tipifican de forma precisa los deberes de diligencia y lealtad y los procedimientos que deben seguir los Administradores en caso de conflicto de interés. Respecto del deber de diligencia se modifica la redacción anterior y se prevé modular ese deber en función de las labores encomendadas a cada administrador.

Respecto al deber de lealtad se varía la anterior redacción definiendo genéricamente en que consiste ese deber y se ordenan y describen las obligaciones derivadas de ese deber, muy especialmente en casos de conflicto de interés y regulando de forma expresa el régimen de dispensa. Como novedad se extiende el deber de lealtad a los administradores de hecho y se incluye como sanción en caso de incumplimiento de las citadas obligaciones, no sólo la obligación de resarcir el daño causado, sino además, la obligación de restituir y/o devolver todo el enriquecimiento obtenido a consecuencia de la infracción.

SEGUNDA OPORTUNIDAD

Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

El objetivo de la legislación sobre segunda oportunidad no es otro que permitir lo que tan expresivamente describe su denominación: que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer.

En consecuencia, un profesional y/o empresario podrá ver remitida su deuda en sede concursal sin cumple con los siguientes requisitos:

1º Que el concurso no haya sido declarado culpable.

2º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso.

3º Que haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos (si cumple los requisitos legales para ello).

4º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.



www.auren.com